UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALLATANGA

No. proceso:	06332201900271
Actor(es)/Ofendido(s):	CARVAJAL VALENCIA ELMER RICARDO BONILLA RIVERA MONICA ALEXANDRA BORJA GAVIDIA MARTHA MONICA SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	GRANIZO MUÑOZ RODRIGO ENRIQUE, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PALLATANGA MUÑOZ GRANIZO FRANKLIN PAUL MARQUEZ ANGEL SILVERIO GRANIZO HARO ROBINSON JAZMANY DAQUILEMA CAYAMBI JOSE ENRIQUE GUAMAN TENEMAZA ROSA ESPERANZA AB. PROCURADOR SINDICO DE PALLATANGA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO

Pallatanga, miércoles 8 de enero del 2020, las 17h05, VISTOS: Por sorteo de Ley, la suscrita Ab. Esp. Martha Karina Zambrano Buestán, en mi calidad de Jueza Constitucional en esta causa, avoqué conocimiento de la presente demanda de Acción de Protección, incoada por el señor Ab. Juan José Simón Campaña, con cédula de ciudadanía No. 0502095417 en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, a favor de la señora Martha Mónica Borja Gavidia Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga, en contra de los señores que conforman el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga: Señor José Enrique Daquilema Cayambi, Señor Robinson Jazmany Granizo Haro, Señor Ángel Silverio Márquez Pilamunga, Señor Franklin Paúl Muñoz Granizo y el señor Rodrigo Enrique Granizo Muñoz Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga y Procuradora Sindica; y, Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Procurador General de Estado de la provincia de Chimborazo, conforme consta a fs. 17 vueltas de autos, demanda que en su parte medular indica: "…IV. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALE 4.1.- El acto u omisión violatorio de derechos es el desarrollado en el Acta de la Sesión Inaugural No. 2019-05-14 y de Declaratoria de Constitución del

Concejo Cantonal de Pallatanga, para el periodo 2019-2023, realizado el 14 de mayo del 2019, en lo atinente al punto 4 del orden del día que trata de la Declaratoria de Constitución del Órgano Legislativo; y, en su numeral 5) manifiesta: Elección de la segunda Autoridad del Gobierno Municipal, hecho este que se encuentra consignado en dicho instrumento público mediante: RESOLUCION No.01-2019: En Consejo Municipal en sesión celebrada el 14 de mayo de 2019, RESUELVE: Elegir al señor Concejal Franklin Muñoz Granizo, Vicealcalde o Segundo Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga. En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligi6 como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga al señor Agr6nomo Rodrigo Enrique Granizo Muñoz, quien se posesiono el pasado 14 de mayo de 2019. 4.2.- ANTECEDENTES: Conforme consta en el Acta de Sesi6n Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga, el día martes 14 de mayo de 2019, siendo as diez horas con cuarenta y cinco minutos, se instala la sesión inaugural de constitución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga. bajo la presidencia del Agr. Enrique Granizo Muñoz, Alcalde Gobierno Aut6nomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales:1. Martha Borja Gavidia, 2. Jose Daquilema Cayambi, 3. Robinson Granizo Haro, 4. Angel Márquez Pilamunga y 5. Franklin Muñoz Granizo Concejales de Pallatanga y Rodrigo Enrique Granizo Muñoz, Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga. En la referida sesión se declar6 formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga para el periodo 2019-2023. Conforme se desprende del Acta de Sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de la Segunda Autoridad del Gobierno Municipal del Cantón Pallatanga. Es así que se evidencia que el Concejal Angel Silverio Márquez toma la palabra y: Eleva a moción como candidato a vicealcalde al señor Franklin Muñoz. En el mismo sentido, toma también la palabra el Concejal Jose Enrique Daquilema, quien manifiesta que por la unidad del pueblo, la unidad del equipo de trabajo de este cantón, apoyo la moción por el compañero Franklin Muñoz. Así también interviene el Concejal Robinson Granizo Haro, señala que por la equidad de genera mociono a la compañera concejala Martha Borja. La señora concejala Martha Borja manifiesta, como decía el señor secretario, porque así establece el COOTAD, en su artículo 317, que debe haber paridad de género, apoyo la moción del compañero concejal Robinson Granizo. Se procede a la recepción de los votos de manera ordinaria y nominativa, obteniéndose el siguiente resultado: Los votos de los concejales Daquilema Márquez, Muñoz y alcalde Enrique Granizo, por el señor Franklin Muñoz; y, los votos de la señora concejal Borja y concejal Granizo, por la señora Martha Borja. En virtud de ellos se resuelve: "RESOLUCION No. 01-2019: Elegir al señor Concejal Franklin Muñoz Granizo, Vicealcalde o Segunda Autoridad del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga.” La Defensoría del Pueblo, atenta a esta situación, y en pro de la tutela de Ia mujer Pallatangueña, mediante oficio Nro. DPE-DPH-2019-02331-0, de fecha 27 de agosto de 2019, exhorta al pleno del Concejo Municipal de Pallatanga, para que siguiendo los preceptos constitucionales que les asisten, se tomen los correctivos que consideren necesarios, en lo que tiene que ver con la elección y designaci6n para Ia dignidad de Vicealcaldesa, solicitando se haga conocer a esta Delegación Provincial, sobre las acciones tomadas en el caso; no obstante, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna del pleno del Concejo Municipal de Pallatanga. V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: A) En este punto vamos a demostrar la flagrante violación de varios derechos humanos fundamentales INFRACCIONADOS de la CRE y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos por el Plano del Concejo Municipal del GADM Pallatanga, y en el presente caso son: La CRE, en su artículo 66.4 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y en torno a la aplicación y materialización de este derecho el artículo 11, numeral 2, inciso final, manifiesta; "(El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.'" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: El derecho a Ia seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en Ia existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." CRITERIO DPE, en relación al artículo 66.4 y articulo 11.2.- Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, Ia no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial…Tratados internacionales de derechos Humanos (Cedaw Art. 7)…” Con estos antecedentes más aclaración de la demanda se calificó la misma, admitiendo al trámite respectivo conforme consta a fs. 33 y 34 de autos, gestionado la misma, en vía señalada por el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al Capítulo II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Capítulo I. Normas Comunes Art. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 No.- 3, 16, 17 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con el auto de calificación de la demanda, más la documentación adjunta a la misma, se procedió a notificar a los accionados en las direcciones señaladas conforma consta a fs. 34 y 35 a 42 de autos, a efectos de que ejerzan sus derechos a la legítima defensa.- Consecuentemente, se ha llevado acabo la Audiencia Pública señalada dentro de la presente causa con fecha 06 de enero de 2020, a las 15h05; cuyo contenido consta de autos, habiendo comparecido el accionante acompañado de su Abogado Patrocinador Ab. Patricio Quishpe Sarmiento; como los accionados: los señores que conforman el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga: Señor José Enrique

Daquilema Cayambi, Marquez Pilamunga Angel Silverio y Muñoz Granizo Franklin Paúl a través del Dr. IvanVinueza Cisneros, el señor Rodrigo Enrique Granizo Muñoz Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga y la Procuradora Sindica, esta última que hizo la defensa de su representada como del señor Alcalde. Además, comparecieron a la audiencia los señores concejales: Robinson Jazmany Granizo Haro y Martha Mónica Borja Gavidia. El Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Procurador General de Estado de la provincia de Chimborazo, no compareció a la audiencia pese al estar legalmente notificado; en tal virtud, habiendo pronunciado la decisión en la presente Acción de Protección al finalizar la audiencia de manera oral (sentencia- Art. 14 inciso 3 de la LOGJCC), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 15 No.- 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la presente sentencia escrita debidamente motivada; es así, que siendo el estado de la presente acción el de resolver se hacen las siguientes consideraciones.-PRIMERO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza en calidad de Jueza Constitucional, soy competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en mérito del sorteo efectuado dentro de la presente causa conforme consta a fojas 29 del auto y al amparo de las disposiciones que al respecto establecen los artículos 86 No.- 2 que indica: “será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina o donde se produce sus efectos…”(lo subrayado es de mi autoría); Art. 88 y 167 de la Constitución vigente; como de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 7 primera parte y Art. 9 ibídem.- SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la presente Acción de Protección, se ha garantizado el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, dando el trámite propio de esta clase de acciones constitucionales; consecuentemente, no se observa omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento ni que exista violación de trámite, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Ab. Juan José Simón Campaña, con cédula de ciudadanía No. 0502095417 en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, a favor de la señora Martha Mónica Borja Gavidia Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga (Art. 9 Literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Calidad aceptada por las partes procesales por ser de conocimiento público). LEGITIMACIÓN PASIVA.- Señores que conforman el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga: Señor José Enrique Daquilema Cayambi, Señor Robinson Jazmany Granizo Haro, Señor Ángel Silverio Márquez Pilamunga, Señor Franklin Paúl Muñoz Granizo y el señor Rodrigo Enrique Granizo Muñoz Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga y Procuradora Sindica; y, Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Procurador General de Estado de la provincia de Chimborazo CUARTO.-

El acta de la audiencia se encuentra adjuntada al proceso conforme consta del proceso. QUINTO. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO.- De los hechos expuestos en la demanda por el accionante, reafirmado aquellos hechos en los argumentos vertidos en la audiencia pública y corroborada los mismos hechos en la exposición efectuado por los accionados, se establece claramente que el acto administrativo que motiva la presente Acción de Protección es: Acto administrativo de autoridad pública Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga - Resolución No.- 01-2019 emitida en el Acta de Sesión Inaugural No.- 2019-05-14) que obran a fs. 10 a 12 y vueltas de autos, acto administrativo que ha sido generado en función de la Convocatoria No.- 001-19 que contenía la convocatoria a todos los concejales electos en los comicios efectuado el día domingo 24 de marzo de 2019 a Sesión Inaugural a efectuarse el día martes 14 de mayo de 2019, a las 10:00 en el Coliseo de deportes Municipal y normativas señaladas en las mismas Acta de sesión Inaugural. SEXTO.-Habiendo establecido en el considerando que antecede, cuál es el Acto de autoridad Pública que motiva la presente acción de protección, corresponde a la suscrita Jueza Constitucional establecer si el Acto administrativo de Autoridad Pública (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga - Resolución No.- 01-2019 emitida en el Acta de Sesión Inaugural No.- 2019-05-14) que obran a fs. 10 a 12 y vueltas de autos: 1) Han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; esto es, la igualdad material, formal y no discriminación, seguridad jurídica, criterio paridad de género o se está impugnando la legalidad o constitucionalidad de la resolución de manera tácita. 2) Si no hay otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado; lo cual se realizará en base a las constancias procesales que obran del cuaderno constitucional y de los argumentos vertidos en audiencia: A) La accionante se ha referido en los mismos términos de su demanda conforme consta a fs. 17 a 28 de autos además los siguientes hechos en suma: “Debo iniciar planteando tres puntos.- El primero vamos a narrar los antecedentes y los hechos que han vulnerado derechos constitucionales de la Lic. Martha Mónica Borja Gavidia. Como segundo punto cuales son las pruebas y tercer punto las pretensiones.- En los antecedentes: Con fecha 14 de mayo del 2019 se realizó en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pallatanga una elección de su segunda autoridad y también secretaria. Dentro de la elección se ha dado lectura del Art. 317 sobre paridad y equidad de género así debemos indicar que es la única mujer que ha ganado las elecciones, es la única mujer de cuatro varones de concejales. En la sesión del 14 de mayo no se han observado los criterios de la Constitución ni el Art. 317 del COOTAD ni los Arts. 61, 65, 66, 67 y 317 COOTAD. Nos encontramos en un estado de derechos tal como lo dice el Art. 1 de la Constitución como personas tenemos derechos y obligaciones. El Art. 3 de la Constitución establece cuales son los deberes nos indica que el estado debe garantizar sin discriminación alguna los derechos de las personas. Mi pregunta es al ser la única mujer concejal nos

vemos en desventaja a opiniones con lo que hemos venido en un estado machista en que solo los hombres pueden desempeñar funciones, existe una discriminación, el art. 11 en el numeral 2 establece que todas las personas seremos iguales tenemos los mismos derechos sin discriminación alguna. También establece que el estado deberá promover acciones afirmativas a fin de garantizar los derechos entre hombres y mujeres el art. 65 nos dice los derechos de las personas tomando en cuenta la paridad y genero ofreciendo alternabilidad entre hombres y mujeres, en este cao pudiera ser una mujer concejal que pudiera estar compartiendo decisiones dentro del gobierno autónomo descentralizado con el señor alcalde, todavía tenemos que venir a los juzgado a reclamar un derecho que les corresponde. El art. 66 no. 4 nos habla de igualdad formal y material el art. 317 del COOTAD que el consejo deberá elegir entre sus miembros a su segunda autoridad tomando en cuenta los criterios de paridad y de equidad. No ha existido la igualdad material en el momento de la elección no se ha tomado en cuenta estos criterios conforme consta a fs. 10 del cuaderno procesal podemos ver que se encuentra el acta de la sesión no se ha podido establecer lineamientos antes de la elección, no se discuten criterios de paridad, simplemente se hacen las mociones en el que resulta el señor Franklin Muñoz ser la segunda autoridad. Se han violentado varios derechos también debemos indicar que se ha violentado el Art. 82 que es de la seguridad jurídica que se fundamente en el respeto a la Constitución sino se ha respetado criterios básicos como pretendemos cambiar la mentalizada de las personas, porque no nos ponemos en el zapato de otras personas si los derechos fueran vulnerados a una hermana, hija, madre no estaríamos reclamando. Practicar como prueba el acta de sesión inaugural que consta de fs.10, 11, 12 del expediente. El exhorto que ha sido enviado DPE-DPH-2019-0231-O de fecha 27 de agosto al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pallatanga que consta a fs. 5 del expediente. Tome la versión o que sea escucha la Lic. MARTHA MONICA BORJA GAVIDIA. LUEGO DEL JURAMNETO INDICA: P DE ABOGADO DEFENSORIA DEL PUEBLO: COMO FUE LA ELECCION DE LA SEGUNDA AUTORIDA Y SI SE TOMARON EN CUENTA LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y EQUIDAD DE GENERO AL MOEMNTO DE LA ELECCION. R: Quisiera iniciar indicando que este es un proceso que se ha iniciado por oficio no es una demanda que se ha interpuesto por manera particular desde mi persona sin embargo debo agradecer a la Defensoría del Pueblo por este tipo de acciones en función o como cumplimiento de su misión para cumplimiento o exigencia de restitución de derechos , en relación al acto de vulneración de derechos debo indicar que un día antes de la sesión ya se trato y yo mencione que el art. 317 habla de la equidad de género y el señor alcalde indico que la segunda autoridad decide el Consejo al siguiente día se dieron las cosas de esa manera eligio el consejo el compañero Robinso me mociona y yo apoyo la moción mencione el Art. 317 y el Art. 47 numeral 1 de la ordenanza que dice constatado el quorum el alcalde o alcaldesa declarara constituido el Consejo Municipal y procederá

a elegir de entre sus miembros a una vicealcaldesa o vicealcalde para lo cual aplicara el principio de paridad entre hombre y mujeres, se entenderá que no es posible aplicar este principio cuando todos los integrantes del Consejo sean del mismo sexo o uno solo pertenezca a otro sexo y se excuse públicamente de la candidatura. En la sesión siguiente aprobación del acta anterior yo no apruebo el acta por existir violación a la ordenanza art. 47, art. 317 y la Constitución, consta del proceso que se ha hecho un exhorto no habido buenos resultados. Dr. Ivan Vladimir Vinueza Cisneros. (abogado de tres concejales: DAQUILEMACAYAMBI JOSE ENRIQUE, MARQUEZ PILAMUNGA ANGEL SILVERIO, MUÑOZ GRANIZO FRANKLIN PAUL) P: ¿usted estuvo presente en la Sesión de Consejo a eso de las diez de la maña? R: Si. P: ¿Usted fue candidata para presidir la Vice alcaldía del cantón Pallatanga? R: Si. P: ¿Quién le mociono a usted) R: El compañero Robinson Granizo P: ¿Él es concejal? R: Si. P: ¿Usted avalo eso? R: Si apoye la moción. P: En el trascurso de la elección usted tuvo cuantos votos? 2 P: Puede indicar cuantos votos hubo? R: 6 P: ¿El acto fue democrático? R: Democrático incumpliendo normas jurídicas. P: ¿Usted fue sujeto de presión al aceptar como candidata a ser vicealcaldesa del cantón Pallatanga? R: No. P: ¿Presentó alguna inconformidad con respecto al Acta 01? R: En la siguiente sesión, aprobación del acta anterior yo no apruebo el acta por existir resoluciones que violan la ordenanza, el COOTAD y la Constitución. Solicitamos que Mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la señora en especial de la seguridad jurídica por no haber tomado los criterios de paridad y equidad de género. Se deje sin efecto en la parte pertinente en el acta de 14 de mayo en cuanto a la elección de vicealcaldesa. Que el gobierno autónomo descentralizado llame a elecciones para elegir a la segunda autoridad de entre todos sus concejales tomando en cuenta los criterios establecidos en la constitución y el COOTAD. Solicitamos que sea publicada la sentencia. Se ordene al gobierno autónomo descentralizado del cantó Pallatanga pueda recibir capacitaciones en derechos humanos en género.” B) Por su lado la señora Ab. Rosa Tenemaza, en calidad Procuradora Sindica del GAD Municipal del cantón Pallatanga y en Representación del Alcalde, manifestó: “ El Art. 1 de la Constitución establece que nos encontramos en un estado constitucional de derechos. De la intervención del defensor del pueblo menciono tres derechos y solo se enfocó en uno de la seguridad jurídica. La Corte Constitucional habla de la seguridad jurídica y de la autonomía de las Municipalidad. La concejal ha indicado que fue un procedimiento democrático. Doy lectura del punto cinco del acta. La señora Borja tenia los recursos vía administrativa. El alcalde pregona a la intervención de las mujeres, la concejal es presidente de la Comisión de Equidad de Género y varias comisiones más. Han aplicado el Art. 317, del COOTAD, EL 253 DE LA CONSTITUCION, LA ELECCION FUE DEMOCRATICO LA PARTICIPACION, ELEGIR Y SER ELEGIDO. La defensoría del pueblo solo habla de seguridad jurídica. Habla de la ordenanza que es aprobada mediante la sesión de fecha 8 de abril del 2016 que en su art. 47 dice

constitución del Consejo y elección de la segunda autoridad (lee). Tal principio de paridad se dio porque estuvo de candidata, tuvo el conocimiento, de elegir y ser elegido. La Defensoría del Pueblo dice impugna el acta que no se asemeja con el GAD de Guano porque no se asemeja al cantón Pallatanga. Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la acción al no haber cumplido lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales porque no existe violación de derechos o acto administrativo que no se pueda impugnar vía administrativa". C) De la misma forma, el Dr. Iván Vinueza abogado de los tres concejales manifiesto en suma: "Un derecho presuntamente violentado de la señora Borja, se puede determinar que solamente se ha enfocado en la seguridad jurídica yo le pregunte a la señora Borja si accedió algún recurso indico que no porque tiene vía administrativa vía jurisdiccional, la señora Borja dijo que fue acto democrático.- Incluso la ordenanza es muy inferior y el Art. 47 claramente dice si se pudiera hacer una elección en lo que fuere posible con el principio de parida. La acción de protección no es creación del derecho, la acción de protección tiene por proteger, tutelar los derechos, no se ha evidenciado vulneración de derechos. El Defensor del Pueblo es hombres no hay equidad de género, en Riobamba hay abogadas de la Defensoría del Pueblo la Dra. Mónica Bonilla porque nos las trajeron, porque no recorren las mujeres o acaso la misma Defensoría del Pueblo no confía en las mujeres abogadas. La señora Procuradora indico que hace poco tiempo eligió al vicepresidente. Hay que entender lo que es género y lo que es sexo. El sexo es masculino y femenino el género transexual, bisexual, GLBTI entendamos la problemática. No existe vulneración de los derechos en ningún de los preceptos de la demanda cortados por el abogado del acciones quien indicó que se deje sin efecto el acta y se llame a elecciones. En el texto de la demanda la Defensoría del Pueblo es de compartir el poder, la administración pública no se reparte poderes cada quien hace su función no se reparten ni se dividen el poder, en el texto de la demanda existen mujeres que han sido concejalas entre ellas se debió nombrar una segunda autoridad, aquí solo hay una concejal, elegir y ser elegido la señora participo para ser concejal gano y participo para ser vicealcaldesa no gano en un proceso democrático. El 317 habla de genero puede ser discapacitado, GLBTI, el único punto que presento seguridad jurídica.- no se ha vulnerado la señora concejal indico fue libre, voluntario, democrático nadie presionó. Esta demanda es improcedente porque no se agotado la instancia en sede jurisdiccional ni sede administrativa tiene libertad para eso. Cuando ella hizo su acción de no aprobar el acta ella tuvo acciones presentó un escrito y presento en sede administrativa tampoco ha agotado en instancias jurisdiccional Art. 42, no se han agotado vías jurisdiccionales. Que daño se ha causado, que la acción de protección ninguno. No se puede decir que se vulneró un derecho por ser mujer. La norma habla entre hombres y mujeres el Art. 317 del COOTAD no dice que la vicealcaldesa debe ser mujer. Están haciendo abuso de una acción constitucional. No nos dice cual derecho solo habla de seguridad jurídica por lo tanto debe en

sentencia rechazar la demanda porque no aplica ni el Art. 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." SÉPTIMO. A efectos de analizar lo singularizado en el considerando que precede, es preciso recalcar, que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, se activa ante la existencia de una vulneración de un derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo corrobora el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; en tal virtud, la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, aquello en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación General de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos; es por ello, que la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente los derechos constitucionales y no pretender ya sea de forma tácita mediante acción de protección sea revisada la legalidad de un acto administrativo generado en inobservancia e errónea aplicación de disposiciones infraconstitucionales y reglamentarias en dichos actos administrativos, controversias que versen sobre la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, violación a disposiciones legales. Es así que: cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales, esto significa, que la protección reforzada de la acción de protección cubre solo a derechos de fuente constitucional o violación a derechos de fuente constitucional. En tal virtud, la jurista Karla Andrade Quevedo en la Obra Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana- Año 2013, (Cuaderno de trabajo No.- 4 Corte Constitucional del Ecuador) Pagina 113 ha singularizado para la presentación de una demanda de acción de acción de protección debe existir: "…la violación de un derecho constitucional". Esto significa que, tal y como ha señalado el jurista Juan Montaño Pinto "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el ´contenido constitucional´ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado" concordante a lo señalado en el Art. 41 No.- 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual, en el caso concreto que nos ocupa, no

se visualiza, en virtud de que no existe la vulneración del derecho a la igualdad material, formal y no discriminación, seguridad jurídica, criterio paridad de género dentro del Acto administrativo de Autoridad Pública - Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga - Resolución No.- 01-2019 emitida en el Acta de Sesión Inaugural No.- 2019-05-14) que obran a fs. 10 a 12 y vueltas de autos, por la siguiente argumentación: 7.1) El acto administrativo impugnado vulneró el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica. Al respecto la parte accionante ha determinado que se ha violentado el derecho al principio de la seguridad jurídica argumentando en suma que: en la elección de la segunda Autoridad del GAD Municipal del cantón Pallatanga, no se ha observado en la elección, el criterio de paridad de género previsto en la Constitución de la república. Al respecto, es menester tener en cuenta que: El derecho a la seguridad jurídica singularizada en el Ar. 82 de la Constitución de la República, determina de manera taxativa que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" del cual la Corte Constitucional en sentencia No.- 160-15-SEP-CC CASO No.- 0600-12-EP, de aplicación vinculante ha determinado que: “De la lectura de la norma constitucional transcrita, se desprende que la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico previo y finalmente, establece la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente”; consecuentemente, el primer ámbito, se ha visto cumplido, puesto que en garantía el derecho a la participación: La Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga Licenciada Martha Mónica Borja Gavidia, ha participado en la elección para ocupar el cargo de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Pallatanga- en sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pallatanga, celebrado el 14 de mayo de 2019, en presencia de todos los concejales electos en los comicios efectuado el 24 de marzo del mismo año y en presencia de los invitados del Gobierno Nacional, Provincial, autoridades civiles, educativas, y eclesiásticas del cantón Pallatanga, invitados personales como: dirigentes y moradores, comunitarios, barriales y gremiales, grupos con capacidades especiales, coro musical, servidores públicos de GAD Municipal y ciudadanías que han sido testigos de la Constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal de Pallatanga presido por el señor Alcalde - derecho de participación previsto en los Arts. 61 No.- 1, 7, 65 de la Constitución norma constitucional que prevé: Elegir y ser elegido y a desempeñar cargos públicos mediante selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que ha garantizado su partición, representación

paritaria de mujeres y hombres candidatura en elecciones pluripersonales alternativa un hombre y una mujer; adopción de acciones afirmativas. Elección de la segunda autoridad llevada a cabo en observancia al Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, por lo que ha participado en igualdad con el señor Concejal Franklin Muñoz Granizo previo moción de sus compañeros "bajo alegaciones del principio de paridad, por la persona que ha mocionado", habiendo generado los votos correspondientes, sobre el cual, ha sido designado el Concejal más votado conforme consta del Acta de Sesión Inaugural - resolución No.-01-2019 (Concejal Franklin Muñoz Granizo con 4 votos sobre 2 votos). Proceso de elección democrático que se desprende del acta inaugural de fecha 2019-05-14 que obra a fs. 10, 12 vueltas de autos. Por otro lado, en relación al segundo ámbito, se ha cumplido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, al aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas, para y en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Pallatanga- Vicealcalde- esto es, el Art. 317 del COOTAD que dice: "Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidente y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y aun tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno." Consecuentemente, se visualiza, la existencia de dicha sesión inaugural, la existencia del quórum, declaratoria de haber constituido al órgano legislativo, elección de entres sus miembros a la segunda autoridad del GAD Pallatanga, participación para dicho cargo de una mujer (victima) y un hombre, moción de dichas personas haciendo eco del principio de paridad, votación que es sinónimo de "elegir" en democracia, libre, resultado de votos o consenso 4 votos para el hombre y 2 votos para la mujer. Convocatoria que ha sido efectuado en observancia al Art. 60 Literal) del COOTAD que dice: "Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial

conjuntamente con el procurador síndico; …; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa", que entrever su inconformidad tácitamente sobre la forma de interpretar el Art. 317 del COOTAD en relación al principio de paridad, por cuya inaplicación, inobservancia o interpretación errónea de la norma infra constitucional, es menester que acuda a la instancia legal correspondiente ante autoridad competente conforme se analizará en líneas continuas para su análisis de fondo, por competencia, por lo que, siendo este principio que se fundamenta en el respeto a la Constitución, es necesario también, que el accionante observe el Art. 173 de la Constitución de la República que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" a efectos, de que la justicia constitucional no remplace o superponga a la justicia ordinaria en desmedro al principio de especialización de la justicia y no se desarticule la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República. Por último, el tercer ámbito, también se ha visto cumplido, pues la autoridad competente en el acto impugnado ha aplicado la normativa legal vigente, esto es, promulgado por la autoridad competente previo a un procedimiento para ello (producción de la Ley) distinto, es el escenario de la validez normativa aplicable a la inconformidad del accionante pero en sede administrativa, del cual la autoridad competente para su revisión es el Tribunal Contencioso Administrativo conforme así lo ha establecido la Corte Constitucional en varios de su fallos que constituye de observancia obligatoria, el cual se determinará en líneas continuas. Consecuentemente, este principio genera la previsibilidad de la aplicación del derecho, lo cual, otorga confianza a las personas respecto de la aplicación normativa y su procedimiento -cuando, cómo, y a dónde se debe acudir, sea a la sede constitucional u ordinaria, dependiendo el caso, que en el caso examine, debe acudir al Tribunal Contencioso Administrativo. Por ello, la Corte Constitucional en sentencia No.- 160-15-SEP-CC CASO No.- 0600-12-EP, de aplicación vinculante ha determinado al respecto: "De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento". Análisis que guarda relación a lo determinado en el Art. 76 No.- 1 Constitución de la república, puesto que, en relación al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia No.- 160-15-SEP-CC CASO No.- 0600-12-EP, de aplicación vinculante ha determinado que: "La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El

artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes". En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido". Aquello por cuanto, ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales, lo cual se haya cumplido por las autoridades accionadas. 7.2.) El Acto administrativo de Autoridad Pública - Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga - Resolución No.- 01-2019 emitida en el Acta de Sesión Inaugural No.- 2019-05-14 que obran a fs. 10 a 12 y vueltas de autos, violenta al principio de igualdad material, formal y no discriminación por no observar el criterio paridad de género en la elección de segunda autoridad del GAD Pallatanga. En relación aquello, los accionantes han indicado que se ha violentado el principio de paridad en la elección de la segunda autoridad llevada a cabo el 14 de mayo de 2019, en presencia de todos los concejales electos en los comicios efectuadas el 24 de marzo del mismo año y en presencia de los invitados del Gobierno Nacional, Provincial, autoridades civiles, educativas, y eclesiásticas del cantón Pallatanga, invitados personales como: dirigentes y moradores, comunitarios, barriales y gremiales, grupos con capacidades especiales, coro musical, servidores públicos de GAD Municipal y ciudadanías que han sido testigos de la Constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal de Pallatanga presido por el señor Alcalde, por no observar el principio de paridad previsto en el Art. 317 del COOTAD. Al respeto, es menester tener en cuenta que: la Paridad de Género es un principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, cuyo hecho, se ve cumplido a prima facie en el acta de la Sesión Inaugural de fecha 2019-05-14 y Resolución No.- 01-2019 conforme consta a fs. 10 a 12 vueltas de autos, por ello, en garantía el derecho a la participación: La Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga Licenciada Martha Mónica Borja Gavidia, ha participado en la elección para ocupar el cargo de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Pallatanga- en presencia de todos los concejales electos en los comicios efectuadas el 24 de marzo del mismo año y en presencia de los invitados del Gobierno Nacional, Provincial, autoridades civiles, educativas, y eclesiásticas del cantón Pallatanga, invitados personales como: dirigentes y moradores, comunitarios, barriales y gremiales, grupos con capacidades especiales, coro musical, servidores públicos de GAD Municipal y ciudadanías que han sido testigos de la Constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal de Pallatanga presido por el señor Alcalde - derecho de participación previsto en los Arts. 61 No.- 1, 7, 65 de la Constitución norma constitucional que prevé: Elegir y ser elegido y a desempeñar cargos públicos mediante selección y

designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que ha garantizado su partición, representación paritaria de mujeres y hombres candidatura en elecciones pluripersonales alternativa una hombre y una mujer; adopción de acciones afirmativas. Elección de la segunda autoridad llevada a cabo en observancia al Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, por lo que ha participado en igualdad con el señor Concejal Franklin Muñoz Granizo previo moción de sus compañeros "bajo alegaciones del principio de paridad, por la que persona que ha mocionado", habiendo generado los votos correspondientes, sobre el cual, ha sido designado el Concejal más votado conforme consta del Acta de Sesión Inaugural - resolución No.- 01-2019 (Concejal Franklin Muñoz Granizo con 4 votos sobre 2 votos.) Consecuentemente, la paridad entre género es la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular de una mujer y un hombre, hecho que se refleja del acto impugnado, al haber participado la concejal Licenciada Martha Mónica Borja Gavidia, en la elección para ocupar el cargo de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Pallatanga con su compañero Franklin Muñoz Granizo quien ha sido electo como Vicealcalde. Por ello, el insumo doctrinario prevé que los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En tal virtud, en lo referente al principio de paridad en nuestro país se han logrado avances significativos de género, "de hecho es el segundo país de Latinoamérica y vigésimo primero entre 142 países donde la mujer tiene alguna representatividad política o pública" como es del caso concreto la concejala Licenciada Martha Mónica Borja Gavidia, del GAD Municipal del cantón Pallatanga que es concejal con voz y voto y a la actualidad posee cinco comisiones conforme lo ha reiterado las partes en la audiencia que no ha sido desvanecida por los accionantes ni la presunta víctima al ser hechos reales conforme consta del acta de la sesión Ordinaria 01-2019 de fecha 28 de mayo de 2019 que obra a fs. 14 a 16 y vueltas de autos. Consecuentemente, es preciso, tener en cuenta las diferencias entre los términos igualdad, paridad y equidad, que a menudo se usan incorrectamente, a pesar de sus diferencias, de ahí, que Igualdad: Es el derecho inherente de todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley sin discriminación por su género, condición sexual, raza, creencia, nacionalidad, clase social o cualquier otro motivo, lo cual se ve cumplido en el acta de la Sesión Inaugural de fecha 2019-05-14 y Resolución No.- 01-2019 conforme consta a fs. 10 a 12 vueltas de autos, por cuanto ha participado en las elecciones para la designación de la segunda autoridad del GAD Pallatanga, sin que alguien lo

haya obstaculizado. Paridad. El concepto de paridad está relacionado con corregir la falta de representatividad de las mujeres en la esfera pública, sobre todo en la política. La paridad tiene que ver con las llamadas cuotas de género que siguen generando rechazo por parte de algunos sectores incapaces de aceptar la deuda histórica existente con las mujeres, lo cual, en el caso concreto se la cumplido con la moción efectuado por los concejales de que participen una mujer y un hombre para la dignidad de la segunda autoridad, anteponiendo el principio de paridad, conforme se visualiza en el acta de la Sesión Inaugural de fecha 2019-05-14 y Resolución No.- 01-2019 conforme consta a fs. 10 a 12 vueltas de autos. Equidad: La equidad (del inglés, equal) se utiliza más en América, en ocasiones como sinónimo de igualdad pero va más allá de ésta y articula tanto los derechos individuales como la justicia social. Tiene en cuenta las condiciones de paridad y las necesidades específicas y diferenciadas de las mujeres de forma que la igualdad de condiciones y oportunidades pueda ser efectiva y no androcéntrica. Lo cual se ha cumplido, al haber participado en las elecciones el igualad de oportunidad. Por lo expuesto, al haberse celebrado la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del Cantón Pallatanga, en democracia paritaria, aquel hecho democrático guarda coherencia con el artículo 65 de la Constitución de República, que establece: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial […]” término designación que es sinónimo de “Elección”, de cuyo texto constitucional, se desprende que las candidaturas a las elecciones pluripersonales son de manera alternada y secuencial entre hombres y mujeres, por lo que constituyen un mandato y no una posibilidad (ésta última entendida como circunstancia u ocasión de que una cosa exista, ocurra o pueda realizarse), que es lo previsto para la designación de la segunda autoridad de un Gobierno descentralizado, en el que debe propenderse a que exista paridad de hombres y mujeres en la candidatura para la elección de dicha autoridad, así, la obligatoriedad de conformar listas paritarias entre hombres y mujeres para las elecciones de carácter pluripersonal, el artículo 116 de la Constitución de la República manifiesta: "Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme, a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país"; por lo tanto, los principios en mención, y concretamente, el de paridad y el de alternabilidad, constituyen en postulados de obligatorio y directo cumplimiento como lo establece la propia Constitución. De ahí que, la norma contenida en el artículo 317 del COOTAD, refiere a la obligatoriedad en la postulación y eventual designación de autoridades, la atención al principio de paridad- candidatos y participación de un hombres y una mujeres, lo que ha sido precautelado por parte de los accionados, al momento de

mocionar, receptar votos, emitir los resultados y nombrar a la segunda autoridad del GAD Pallatanga como se visualiza per se del acto impugnado. Así, la ley al refiere “donde fuere posible”, esa posibilidad al corresponder al GAD Municipal de Pallatanga, al tener de entre sus miembros a concejales y una concejala. Partiendo de ese hecho cierto, debía elegirse “de entre sus miembros a la segunda autoridad […]”, conforme refiere la misma norma, observarse el principio de paridad entre hombres y mujeres, lo cual se ha dado cumplimiento, ya que se mocionó a un hombre y una mujer, en ambos casos apoyados bajo argumentos de principio de paridad, conforme reza del acta respectiva y la resolución. Como se observa, para la elección de la segunda autoridad se consideró esta posibilidad y al mismo tiempo de existir concejales y concejalas, promoviéndose candidatos en observancia al principio de paridad entre hombres y mujeres, lo que de ninguna manera conlleva a que el VOTO emitido sea o haya sido direccionado u obligado a una candidata o candidato en específico, (elección ante el público) toda vez que la libertad de elección que tiene el elector (concejales y concejalas), es consustancial a los principios y valores que rigen un sistema democrático, sustentado en la expresión de voluntad a través del voto, entendido como el acto por el cual se expresa el apoyo o preferencia por determinado candidato o candidata, sin condicionamiento alguno. De ahí que, una de sus características principales del voto, sin la cual este acto se desnaturalizaría, es que sea “LIBRE”, no obligado ni condicionado por razones de sexo o género. En tal virtud, se ha cumplido la paridad electoral que consiste en una medida de acción positiva que en estos últimos años ha generado una renovación conceptual de los principios fundamentales como la igualdad, siendo que las medidas de acción positiva promueven a que una Mujeres y hombres participan de manera equilibrada en los espacios de toma de decisión, por cuanto las CUOTAS DE GENERO son normas legales dictadas para propiciar un nivel más equitativo en la distribución de los géneros en los cargos de elección popular y representación, a fin de obtener una mayor presencia de mujeres en dichos puestos, esta última, realizable cuando sea electo democráticamente, por lo expuesto no se ha vulnerado lo previsto en el Art. 66 No.- 4 de la Constitución de la República, referente a la igualdad formal, material y no discriminación, ni los contenidos de los convenios y/o tratados internacionales (IV Conferencia Mundial Sobre Los Derechos De La Mujer Celebra En Beijing en 1995- Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 7- comentario y recomendaciones por haber sido cumplidas al prever la generación de participantes para ocupar los cargos públicos en igualdad de condiciones de la mujer, por la motivación efectuada se ha observado la materialización del principio de paridad en la conformación de candidatos para participar en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Pallatanga (un hombre y una mujer). Reiterando que del universo de análisis que es el acto administrativo impugnado, deviene la designación de la segunda Autoridad del Pallatanga de una democracia

paritaria, lo cual ha ocasionado la designación de un concejal de sexo masculino como Vicealcalde del cantón Pallatanga en observancia a normas previas, claras y públicas, acordes con la naturaleza del caso concreto, previa votación libre y democrática, pues la igual efectiva " decanta por la paridad electoral" (Blanca Rodriguez Ruiz y Ruth Rubio marin Revista Español de derecho Constitucional ISSN: 0211-5743, num. 81 septiembre diciembre 2007 pág. 115-159) existencia de una sesión y elección democrática a la luz del día en presencia de las autoridades ya indicadas como de la ciudadanía, distinto hubiese sido, que se haya designado la segunda autoridad del GAD Municipal de Pallatanga, sin mediar la sesión e inobservancia del principio de paridad que prevé el Art. 317 del COOTAD, conforme lo ejemplifica la Corte Constitución en sentencia No.- 021-10-EP-CC de fecha 11 de mayo de 2010 dentro del caso No.- 585-09-EP, a efectos de determinar el límite entre a legalidad y la Constitucionalidad de un derecho: "Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su negligencia no ha podido cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un Juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, de manera imprevista, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado formalmente comprometido en ninguna situación que pueda devenir en un ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor (…) caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad(…) implican la entrada a otra dimensión, en este caso, la constitucional (…)" que es aplicable al caso concreto, ante la manifestación tácita del accionante en prever que no se ha observado el principio de paridad previsto en el Art. 317 del COOTAD (que prevé un entendimiento distinto del principio de paridad) puesto que un mismo derecho contiene distintas facetas y dimensiones, así la vulneración de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal no es susceptible de acción de protección, de ahí que la Corte Constitucional mediante sentencia No.- 160-13 SEP-CC de fecha 16 de mayo de 2013 dentro del caso No.- 1000-12-EP, determino que: "la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso, en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantía jurisdiccional de los derechos, puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes" de ahí que la tratadista Karla Andrade Quevedo ha indicado que: " En consecuencia, queda por demás establecido

que las antinomias normativas y la errónea interpretación o aplicación de disposiciones infraconstitucionales no constituyen materia que pueda ser conocida por los jueces constitucionales mediante una garantía jurisdiccional de derechos", en tal virtud, es aplicable lo previsto en sentencia No.- 114-13-SEP-CC en lo relacionado a: " el Juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico legal diseñado para cada procedimiento…" para el Juez de lo contencioso administrativo. Los documentos agregados por el accionante, esto es, la Sentencia de la Corte Constitucional, no aporta en nada a sus argumentos frente a la motivación expuesta en la presente sentencia. Por otro lado, los documentos agregados por los demandados referente a las sentencias dictadas en acción de protección por jueces de primera y segunda instancia (diferentes jueces), no incide para la toma de la decisión por no ser vinculante con efecto erga omnes, más aun cuando cada caso es resuelto de acuerdo a los hechos expuestos en su momento.- SÉPTIMO SIC.- Ahora bien, sobre el hecho de que: en el acto administrativo no se ha observado el principio de paridad previsto en el Art. 317 del COOTAD visualizado de manera tácita por el accionante, (inobservancia, incumpliendo normativa o en errónea o mala interpretación de disposiciones infra constitucionales y reglamentarias, falta de aplicación de disposiciones infra constitucionales), reitero como advierten los accionados en sus argumentos vertidos en la audiencia de manera reiterativa se advierte que esta vía de acción de protección no es la adecuada ni procedente; en virtud del siguiente pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, que es vinculante y configura una guía para la actividad jurisdiccional de todos los intérpretes jurisdiccionales de acuerdo la sentencia 045-11 SEP- CC, que prevé: "El carácter constitucional de vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por un aparte, en asegurar al coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia, y por otra parte cómo órgano de cierre en materia de interpretación constitucional. Al existir múltiples judicaturas que conocen de garantías jurisdiccionales en materia constitucional, la interpretación que realice la Corte Constitucional, en los términos antes analizados, es la que guía la actividad jurisdiccional de todo los intérpretes jurisdiccionales" pronunciamiento al que se hizo referencia, es la emitida en sentencia No.- 021-13-SEP- CC, por el máximo órgano de justicia constitucional que recalca que: "la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generar respecto a la inaplicación, errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objetos del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantía jurisdiccional de los derechos, puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes" nótese que esta vía no es la procedente para verificar la validez de la Resolución impugnada; más aún, cuando "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los

casos de suspensión previstos en este estatuto" conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, por lo que no es materia de justicia constitucional. En la misma línea, sostiene la tratadista Karla Andrade Quevedo en la Obra Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Año 2013, (Cuaderno de trabajo No.-4 Corte Constitucional del Ecuador) Pagina 129 al decir: "…Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que…aplicación o errónea interpretación de una Ley o reglamento no constituye controversia susceptible de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionado con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea vulneración del mismo", doctrina que de acuerdo al Art. 28 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial constituye a ser observado; por lo tanto, no existe vulneración de derecho constitucional alegados, más aún cuando el máximo organismo de interprete: "En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica ha manifestado que: la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no exista otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.", en el caso concreto, existe otro mecanismo de defensa de impugnación legalidad del acto Administrativo, que de ser afirmativo sus argumentos, es la vía de la Justicia ordinaria Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de conformidad al Art. 173 de la Constitución de la República que indica: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial" en concordancia al Art- 31 del Código Orgánico de la Función judicial que prevé: " PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional" y COA que dice: "Impugnación. Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Código. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables", lo que no se ha efectuado por la accionante, pues no se visualiza la impugnación en sede judicial (justicia ordinaria - Contencioso Administrativo) como tampoco se ha notado que dicha vía no fuere adecuada, ni eficaz, de ahí que es procedente los

argumentos vertidos por los accionados en el sentido de que no se ha violentado ningún derecho constitucional, cuando la propia Consejal Martha Mónica Borja Gavidia en su testimonio ha indicado que hubo democracia paritaria en la elección de la segunda autoridad del GAD Pallatanga puesto que aduce haber participado en las elecciones para ocupar dicho cargo, que sin embargo de ello, no ha ganado, por ello, de existir inconformidad sobre la forma de interpretar el principio de paridad existen vías para la impugnación y que no ha demostrado que esas vías sean ineficaces, que además se trata de materia de legalidad la resolución impugnada . En tal virtud de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no es una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, más cuando, existen vías para para su tutela, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, las controversias que se susciten en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. Como también cuando no se haya agotados las vías legales correspondientes como tampoco se ha justificado que la vía ordinaria no fuere adecuada ni eficaz.- Es así, que ha indicado la misma autora antes indicada en la obra Manuel de Justicia Constitucional Ecuatoriana en su pág. 118 y 119 lo siguiente: "la Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trate de derechos infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria". Es así que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación o errónea o mala interpretación de normativa infra constitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales, como es del caso concreto, al tratar de decir que no se aplicado adecuadamente el principio de paridad previsto en el art. 317 del COOTAD pese a sus fundamentos de derecho. De ahí, que lo señalado por la accionante, queda descartada de toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, constitucionalidad o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento a previsto acciones ordinarias específicas (Corte Constitucional. Sentencia No.- 016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013, dictado dentro del caso No.- 1000-12-EP) como es del caso concreto (Contencioso Administrativo). Por lo expuesto, la Corte Constitucional no solamente delimita el campo de alcance de la acción de protección sino a la vez, limita también el campo del accionar del Juez Constitucional. Es así que la Corte Constitucional ha señalado que: "es deber primordial del Juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente a su judicatura" (Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia No.- 0140-12SEP-CC, de 17 de abril del 2012, dictada dentro del caso No.- 1739- 10- EP) a efectos de que no superponga la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria desnaturalizando de esta forma la

acción de protección, conforme lo prevé el máximo organismo: “El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrece garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la constitución nos ayuda a vislumbrar cuales son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y en este orden de ideas que la propia Constitución prevé en el mandato contenido en el artículo 169 que: “El sistema procesal es un medio para la realización de justicia”. …la interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de Justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria” (Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia No. 055-11 SEP. CC de 15 de diciembre 2011 dentro del caso No.- 0564-10-EP) lo cual es plenamente aplicable al caso concreto, en función del análisis antes indicado, al existir vías expeditas de tutela, pues de acoger de forma errada previo a estos pronunciamiento vinculantes claros y preciso del máximo organismo de interprete se ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecido por la constitución afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura Jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función judicial conforme lo prevé: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo a las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecido por la constitución. ..En consecuencia, la acción de protección nos sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a sumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura Jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función judicial” por lo que la peticionante no puede ver esta acción como la vía para remplazar a otras vías judiciales pues la justicia constitucional no ha sido creado para superponerse a la justicia ordinaria, pues aquello además vulneraría los principios de especialidad de la justicia y desarticularía la estructura jurisdiccional, consecuentemente, queda desvanecido per se los argumentos vertidos por el accionante, que ha sido efectuado en inobservancia a los precedentes emitidos por la Corte constitucional determinados en líneas anteriores, debiendo efectuar el uso adecuado de las sentencias de la Corte Constitucional al caso que en verdad amerite sin desnaturalizar los mismos. OCTAVO.- Adicional aquello, la misma norma legal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 40 ha enfatizado, cuando procede una acción de protección, estatuyendo los requisitos generales de procedibilidad de la acción de protección: En primera instancia el requisito de procedibilidad básico, es el carácter

constitucional o iusfundamental del derecho violado, esto significa que, para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ello, por cuanto, como bien ha señalado Ferrajoli en su libro (Derechos y garantías: la ley del más débil. Madrid, Editorial Trotta, 2001, pp. 45 a 50) todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza, lo cual, no es del caso concreto, en virtud del análisis que se ha efectuado en el considerando anterior, al no estar violentado un derecho constitucional en su núcleo esencial, versando la controversia únicamente sobre la aplicabilidad de normativa infraconstitucional Art. 317 del COOTAD , ante lo cual, el accionante de considerar afectada por la no aplicación o errónea interpretación de normas legales contrario a derecho debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, en el caso concreto, Tribunal Contencioso Administrativo, "pues la justicia constitucional no se encuentra facultado para resolver problemas legales, consecuentemente, la acción de protección queda descartada para resolver asuntos de estricta legalidad o que sea una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales ,cualquiera sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento la previsto de acciones ordinarias especiales." (Sentencia de la Corte Constitucional No.- 016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo de 2013- Caso No. 1000-12-EP), es así, que se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito de estricta legalidad, por lo que la vía procesal adecuada para resolver este conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario como se ha indicado. En segundo lugar, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC, otro requisito de procedibilidad, se determina para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. Como se sabe, la Constitución ecuatoriana garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento de la dignidad, algunos de los cuales tienen una acción específica, este es el caso por ejemplo de la libertad, la garantía de la integridad física, y de la desaparición forzada que tienen una garantía específica: hábeas corpus; el libre acceso a la información generada por los poderes públicos que está garantizada por la recientemente constitucionalizada acción de acceso a la información pública; la intimidad personal que está tutelada constitucionalmente por la acción de hábeas data; el debido proceso jurisdiccional y sus derechos conexos (la imparcialidad de juez, la tutela judicial efectiva, el derecho de contradicción, el derecho a la doble instancia, etc.) que tienen una garantía específica: la acción extraordinaria de protección, y el derecho que tenemos todos quienes vivimos o transitamos por el Ecuador de contar con un ordenamiento jurídico eficaz que desarrolle en la práctica

los valores y principios establecidos en la Constitución que se garantiza por medio de la mal llamada acción por incumplimiento. Lo cual en el caso concreto, posee otras vías adecuadas para verificar su validez o no del acto administrativo impugnado de conformidad al art. 173 C.R. 31 Código Orgánico de la Función Judicial. El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección está establecido en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, lo cual no es del caso, por cuanto el acto administrativo devine de la sesión inaugural previsto en el Art. 317 del COOTAD conforme consta del documento que obra a fs. 10 a 12 y vueltas de autos. NOVENO.- Por otro lado, frente a los requisitos de procedibilidad la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha dispuesto varias causales de improcedencia de las cuales las más relevantes, esto es, que no exista vulneración de derechos constitucionales; cuando demande exclusivamente o impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de un derecho y que el acto administrativo que se demande pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Es así, que en cuanto al primer enunciado normativo analizado, en lo referente al carácter constitucional del derecho vulnerado, este es un requisito obvio y tiene relación con la diferenciación planteada en el considerando anterior, entre derechos constitucionales y derechos patrimoniales, en el sentido de que solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza, lo cual en el caso concreto, no es del caso, conforme el análisis efectuado en el considerando séptimo. El tercer evento establecido en el artículo 42 busca diferenciar claramente el fenómeno y los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad de una norma o acto jurídico y la vulneración concreta de un derecho, que si bien también está obviamente reñido con la Constitución, en el plano técnico, no es lo mismo, ni tienen las mismas vías de solución. En el primer caso, los efectos de la inconstitucionalidad son generales y abstractos y la solución es extirpar del ordenamiento la norma o acto declarado inconstitucional, mientras que los efectos de la vulneración de un derecho procesal- constitucional, en la mayoría de los casos son subjetivos e inter partes, recurrible ante órgano correspondiente mediante la vía adecuada conforme el principio del doble Conforme. El cuarto caso de improcedencia establecido en el artículo prevé que la intención del legislador de cierto modo ha sido el de excluir a los actos administrativos del control mediante las garantías jurisdiccionales de los derechos, dejando como único mecanismo de control judicial la acción de plena jurisdicción ante el juez contencioso-administrativo; sin embargo, una lectura sistemática de todo el capítulo relativo a la acción de protección, parece indicar que lo que ocurrió fue una advertencia del legislador, desde el punto de vista técnico la subsidiaridad consiste en la

introducción de un criterio de temporalidad en el ejercicio de una acción. En el caso de las garantías jurisdiccionales, estas son subsidiarias si se establece una secuencia de intervención de las instancias judiciales de tal manera que lo que se pueda resolver por la vía ordinaria no sea susceptible de resolución constitucional. El efecto de la subsidiaridad es la imposición al demandante de la carga procesal de agotar previamente todas las instancias judiciales ordinarias antes de acudir a la protección constitucional de sus derechos, lo cual no es del caso, ante la inexistencia del derecho constitucional violado,, consecuentemente, ya que no se agotado las vías de tutela eficaz (Art. 173 C.R. 31 LOFJ) conforme se analizó oportunamente, por ello, el Art. 42 de la misma norma legal antes indicado que: "La acción de protección no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conllevan violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- (lo subrayado es mío). Por lo expuesto, se deduce que la intención del constituyente en la incorporación de este mecanismo de protección es a efectos de salvaguardar las garantías de las personas, en la protección de sus derechos fundamentales; más no entrar analizar si un acto de autoridad es ilegítimo y válido. En tal virtud, la pretensión de que se deje sin efecto la resolución de autoridad pública, procede que su reclamo se direccione en sede jurisdiccional correspondiente (contencioso administrativo), en donde a través de la sentencia se analice el tema de fondo.- En consecuencia, la impugnación de los actos administrativos que formula la accionante a más de no existir derecho de fuente constitucional vulnerado, entra en el ámbito de la estricta legalidad, además, no ha agotado todas las vías legales para la tutela de sus derecho, como tampoco ha probado que determinada vía (contencioso administrativo) no fuere adecuada ni eficaz, en cuyo caso se reitera el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 173 de la Constitución de la República hace alusión al respecto. Como lo dispone la Corte Constitucional mediante sentencia No.- 102-13-SEP-CC resuelta dentro del caso No.- 0380-10-EP, Publicado en el tercer Suplemento del Registro Oficial No.- 152 en la que indica: "…3) El control de la legalidad de los actos están asignadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa… Art.173 de la Constitución de la República…." Por lo que, no se puede pretender solucionar este tipo de situaciones de estricta legalidad acudiendo a un Juez constitucional por medio de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, desnaturalizando su esencia fundamental como su finalidad.- En tal virtud, ante los aspectos de estricta legalidad impugnada, la Corte Constitucional (196 C.C. Sent. No.-001-10- PJO-CC. Caso No.- 0999-09-JP,22XII2010) ha indicado: "…Tal como señala esta Corte en ocasiones anteriores, y como lo prevé el Art. 50 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte constitucional, para el periodo de transición, vigente al momento de la interposición y

sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte de los señor Juez Sexto de Transito del guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad." Es así, que la jurista Karla Andrade Quevedo en la Obra Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Año 2013, (Cuaderno de trabajo No.-4 Corte Constitucional del Ecuador) Pagina 117 ha indicado: "que durante los últimos años, dentro de varias sentencias de Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional ha visto la oportunidad para establecer algunos parámetros y lineamientos respecto de la acción de protección que fácilmente nos pueden dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. Es así que en su sentencia de precedente constitucional obligatorio No.- 001.010.JOP-CC, de fecha 22 de diciembre del 2010, dentro del caso No.- 999-09- JP, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: "…las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes, de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia…La Acción de Protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa". Siendo así resulta claro que a través de la acción de protección, no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de estricta legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole. DÉCIMO.- Por las consideraciones expuestas, en estricta observancia y cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia No.- 102-13-SEP-CC resuelta dentro del caso No.- 0380-10-EP, Publicado en el tercer Suplemento del Registro Oficial No.- 152 (Sentencia… No.- 4 ha indicado: "…En virtud de las competencias establecidas en el Art. 426 numerales 1y3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa conforme y condicionada con efectos erga omnes del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para determinación de la existencia de las causales de inadmisión prevista…en lo numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional…" en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y

POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA PREPUBLICA, la suscrita en mi calidad de Jueza Constitucional, de conformidad al Art. 42 numeral 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se INADMITE LA DEMANDA de ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Ejecutoriado la presente sentencia, acorde a lo establecido al numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. Dejando y previa constancia en autos.- Por último, agréguese al expediente el escrito presentado por el Ab. Juan José Simón Campaña, en atención a su contenido, toda vez que se concedió 48 horas para que presente su acción de personal debidamente certificada, a dicho término se concede 24 horas más para que presente la documentación antes referida.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela, previo a proveer lo que en derecho corresponda proceda a suscribir en 24 horas la Doctora Emma Patricia Cruz Moreno el escrito que antecede, cumplido que fuere se procederá atender.- NOTIFIQUESE.-